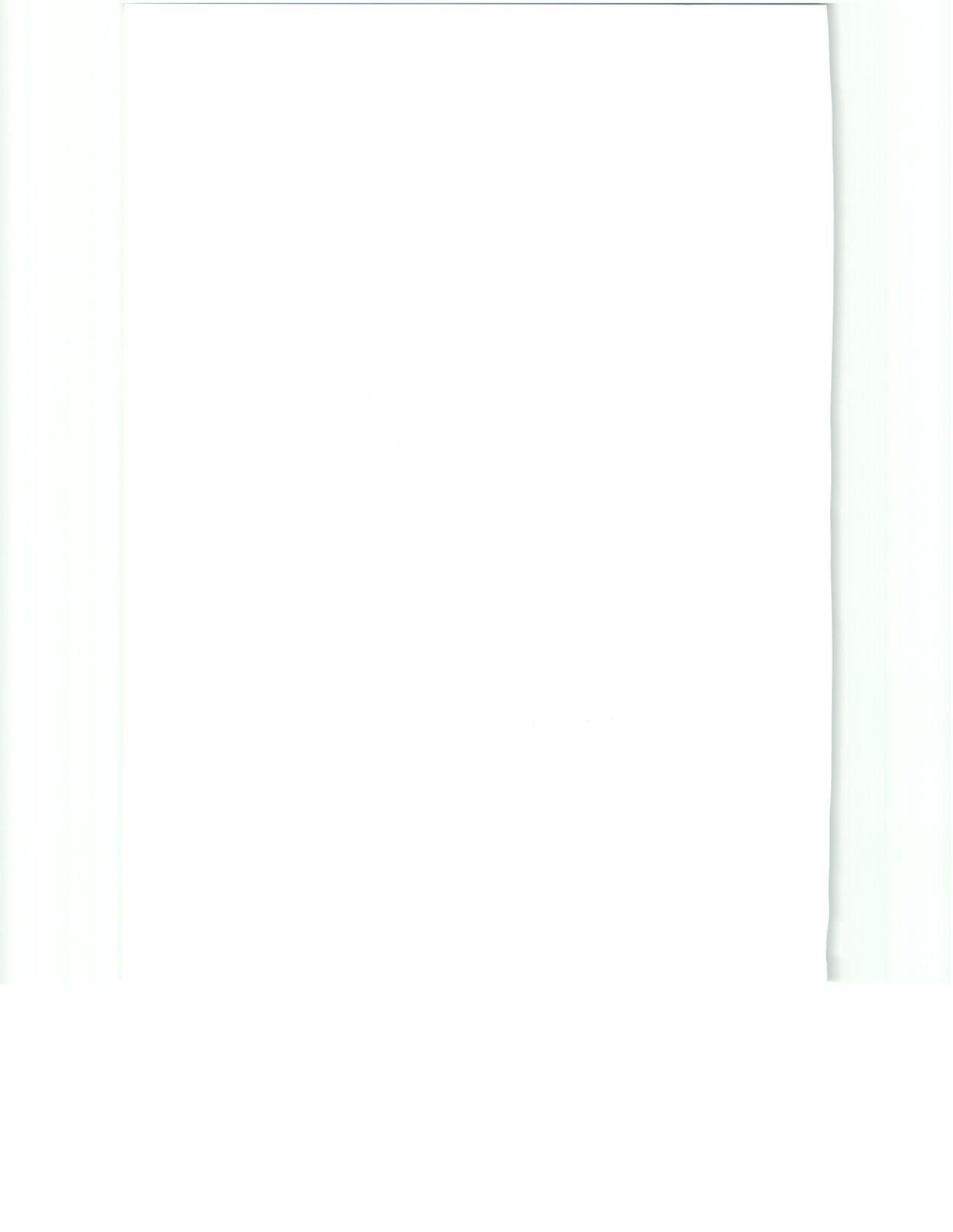


Fraude en perjuicio
de consumidores
Protección penal

Jaime Enrique Puentes Torrado.



FRAUDE EN PERJUICIO DE CONSUMIDORES. PROTECCIÓN PENAL

AUTOR: Jaime Enrique Puentes Torrado

DIRECCIÓN: olajaimep@yahoo.com

FECHA DE RECEPCIÓN: 29 de septiembre de 2006

DESCRIPTORES: Derecho penal, bien jurídico de los consumidores, delito de facturación ilícita, tipo objetivo, tipo subjetivo, autoría, concursos, derecho comparado.

RESUMEN: El derecho penal colombiano no ha desarrollado un bien jurídico especial referido al colectivo abstracto de los consumidores quienes ven en peligro sus derechos patrimoniales por conductas ilícitas de quienes venden u ofertan productos o servicios. Se desarrolla desde la dogmática jurídica penal realizando una construcción comparativa del Derecho penal español y la legislación colombiana.

KEY WORDS: Criminal law, well legal of the consumers, crime of illicit turnover, objective type, subjective type, responsibility, contests, right compared

ABSTRACT: The Colombian criminal law has not developed a well legal special one referred al collective abstract of the consumers who see in danger their hereditary rights by illicit conducts of who they sell or offer products or services. It develops since the dogmatic legal penal one carrying out a comparative construction of the Spanish criminal law and the Colombian legislation.

Fraude en perjuicio de consumidores

Protección penal

Jaime Enrique Puentes Torrado.

El Derecho penal tiene como función la protección de bienes jurídicos que entrañan intereses supra-sociales de significación y los cuales imputan sentido a la tipicidad.

En el marco de las relaciones sociales aparece un colectivo definido como consumidores, el cual involucra una abstracción que toma distancia de la consideración económica individual.

Tradicionalmente el Derecho penal colombiano se ha ocupado de la protección del bien jurídico del patrimonio económico y de todas las relaciones legítimas que de él se desprenden.

La revolución industrial generó como uno de sus principales efectos económicos la creación de una sociedad de consumo, que se ve inmersa en las relaciones de oferta y demanda, la cual requiere una especial consideración de protección penal ante la voracidad del sistema capitalista de producción.

Posteriormente, se desarrolló un constructo de aproximación jurídica a la problemática del consumo: el bien jurídico del orden económico y social, que desarrolla un limitado marco de protección al consumidor, dejando un amplio espectro de desprotección.

Bajo esta premisa mínima, se aborda una conducta que genera evidente peligro y causa daño al colectivo de los consumidores; se trata de la facturación ilícita, comportamiento que no posee desarrollo legislativo en Colombia, por lo cual se estudiará desde el derecho penal español en un intento de análisis comparado con la legislación colombiana.

Nota histórica:

Se parte del referente histórico mediato de un privilegio de Alfonso X El Sabio a favor de la ciudad de Toledo, dado en Sevilla el 7 de marzo de 1399, hasta ubicarnos en estudio de legislaciones penales modernas, como la del Código Penal de 1822, en lo relativo a delitos contra la fe pública, que desarrollaba los delitos de falsificación o alteración de los pesos y medidas y de la falsedad en la venta de metales, pedrería y objetos; estudiando igualmente el Código Penal de 1848, el de 1850, el de 1870, el de 1928, el de 1932, el de 1944 y el Código Penal de 1995.¹

Corresponde el estudio histórico de los antecedentes inmediatos del artículo 283 del Código Penal de 1995, como son el artículo 348 del Proyecto de 1980 y el artículo 286 del proyecto de Código Penal (CP) de 1983, reforma de 1989 y el proyecto de 1992. Dentro de este marco conceptual igualmente encontramos las leyes orgánicas 8 de 1983 y 3 de 1989 que reforman el CP de 1973.

En la legislación colombiana la protección a las reglas del mercado, de lo que se podría inferir una protección indirecta al consumidor, la ubicamos en el bien jurídico denominado “DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL” que es definido por CANCINO MORENO² como “ la existencia de unas reglas sobre la dirección y planificación de la economía” reglas que pretenden mantener un supuesto orden económico.

El Código Penal colombiano describe típicamente en el artículo 299: “Alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida. El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de artículo o producto destinado a su distribución, suministro, venta o comercialización, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”³

El contenido de este bien jurídico que data desde el Código Penal de 1936 que hablaba de delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio y que incluyó en la reforma del proyecto de 1979 bajo la exposición de motivos de ESTRADA VÉLEZ⁴ que plasmó su escepticismo sobre las fórmulas adoptadas indicando que “ a pesar de todo, la protección penal es útil y conveniente para prevenir la nefasta actividad de los traficantes de la muerte”

Esta proyección de un marco de protección a las reglas de mercado ha propiciado discusiones históricas como en el caso de BAJO FERNÁNDEZ⁵ y MUÑOZ CONDE,⁶ quienes, con diferencias de locución y refiriéndose al proyecto Español de 1980, que en el capítulo octavo dice proteger el orden socio económico, como el estatuto colombiano, MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ⁷ afirma que la tutela no versa sobre un conjunto de normas homogéneas, sino sobre “una simple rúbrica con función simplemente sistemática y ordenadora” y agrega: “El orden económico a que se refiere el Código Penal español o el orden económico social a que se refiere el Código Penal colombiano, constituye un criterio de agrupación sistemática de algunas figuras delictivas en atención a lo que se viene entendiendo como orden económico como objeto de protección constitucional y jurídica, sin dar a entender por ello que ese orden económico se convierta en el bien jurídico protegido con las consecuencias pertinentes en orden al tipo de injusto, dolo, participación y consumación, entre otras cuestiones.”

Resulta importante efectuar este comentario, en la medida en que parte de los autores⁸ colombianos ha identificado, de forma indirecta, este bien jurídico del Orden económico y Social, como el único en la legislación de larga tradición, que ha venido protegiendo al consumidor y a toda persona que intervenga en el mercado de las prácticas fraudulentas, que en la mayoría de los casos son producidas por los grandes monopolios o los centros de poder del mercado, y que en últimas tienen como perjudicado al consumidor.

El análisis de la conducta de facturación ilícita en perjuicio de consumidores, se desarrollará de la forma enunciada en la anterior tabla de contenido, bajo los siguientes planteamientos básicos:

Antecedentes de la norma.

El desarrollo del análisis de la conducta de facturación ilícita involucra el presupuesto de la existencia en el Código Penal Español de una norma específica que describe típicamente la facturación ilícita en perjuicio de los consumidores, artículo 283 CPE (Código Penal Español) que conlleva un precepto legislativamente novedoso, aunque se encuentran algunos antecedentes al CP de 1995.

Existe un precedente normativo en el artículo 537 del CPE anterior al CPE de 1995, que establecía una sanción punitiva para el sujeto que con el ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, altere maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere cualquier genero de defraudación. Norma que integraba el contenido del artículo 538, que hacia extensivo el objeto material a las defraudaciones cometidas en la distribución de gas, agua, energía o cualquier otro fluído.

Ahora, autores como MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ⁹ no comparten esta relación de precedente existente entre las normas comentadas, ya que el artículo 283 del CP trata de un delito socio económico de consumo, de peligro abstracto, para un bien jurídico supralegal difuso; por el contrario, en el artículo 537 se establecía como un delito de resultado material de lesión del patrimonio particular individual; es una forma de defraudación clásica, que se puede considerar como genuina estafa. Pensemos que en este sentido esta doctrina podría estar ubicando la facturación ilícita en un tipo de estafa, cuyo contenido es esencialmente patrimonial particular.

La importancia de determinar el antecedente histórico del artículo 283 radica fundamentalmente en establecer su naturaleza pluriofensiva.

Se puede interpretar, bajo esta argumentación, que el artículo 283 reviste naturaleza novedosa, dirigida a la protección de un interés supraindividual del orden socio-económico, por lo cual no puede reportar precedente directo en delitos que en anteriores legislaciones protegían bienes jurídicos individuales, lo cual nos permite desde el plano conceptual ubicar la facturación ilícita en ese interés supraindividual y con ello plantear un plano aproximativo a la naturaleza del bien jurídico.

En la búsqueda de otro precedente, podríamos trasladarnos a una serie de faltas que existían en el CP y que fueron derogadas por la Ley Orgánica 3 de 1989, contenidas en el artículo 573 – 4 que sancionaba a los traficantes, suministradores, vendedores y expendedores que ofrezcan al público o pongan a la venta bebidas o alimentos que no tengan peso, la medida, calidad, envase, etiqueta o precinto que corresponda, y la preceptuada en la antigua ley de enjuiciamiento en el artículo 573 – 3 que penalizaba a los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con artificio para

defraudar, en últimas es una forma de facturación ilícita; así formalmente no existiese el documento, resulta importante este referente, ya que en la actualidad el documento electrónico también hace desaparecer la factura en sentido tradicional de un documento de papel de contenido y forma tangible.

Este análisis también involucra el precedente de algunos estados de la Unión Europea, como el CP italiano en cuyo artículo 515, en los delitos contra la industria y el comercio y dentro del título de los delitos contra la economía pública, la industria y el comercio, penaliza con prisión hasta de 2 años o multa a “quien en ejercicio de una actividad comercial o en despacho abierto al público entregue al adquirente una cosa mueble en lugar de otra, bien una cosa mueble diversa de la declarada o pactada, por su origen, procedencia, calidad o cantidad, siempre que el hecho no constituya un delito más grave”.¹⁰

Naturaleza jurídica y bien jurídico protegido

Como lo plantea MARTÍNEZ-BUJÁN, en el caso de la facturación ilícita del art. 283 del CPE nos encontramos “ante un genuino delito socioeconómico de consumo.”¹¹

Es un aspecto importante establecer el bien jurídico que se protege con el delito de facturación ilícita, puesto que las hipótesis planteadas en el trabajo de investigación, permiten una doble vía de interpretación y comprensión del mismo, ya sea desde un contenido económico patrimonial visto desde el sujeto afectado con la conducta o como un bien jurídico de naturaleza suprallegal abstracto que protege a una comunidad específica.

El bien jurídico no se puede considerar como una categoría acabada. “El bien jurídico sólo proporciona un criterio de enjuiciamiento que hay que desarrollar en la materia jurídica y que el legislador y el aplicador del Derecho tienen que consultar en la interpretación de cada precepto concreto.”¹²

El determinar el bien jurídico de manera concreta en el delito de facturación ilícita reviste importancia en el entendimiento que su límite, en el caso de ser considerado como un interés difuso del grupo colectivo de consumidores, es distinto si se considera de contenido puramente económico individual. Precisamente el concepto de bien jurídico cumple como función precisar el límite del *ius puniendi* “en una importantísima función político-criminal” y aunado a ello permite la sistematización de los delitos, la interpretación teleológica y valorativa sobre “un importante papel de

orientación sobre el sentido y finalidad protectora de los tipos y, finalmente cumple una función “de criterio de medición o determinación de la pena”.¹³

Bajo este precepto podemos inferir que el artículo 283 CPE no establece un delito de naturaleza patrimonial, sino de carácter socio económico, que involucra un interés difuso del grupo colectivo de los consumidores.

La Suprema Audiencia Provincial de Barcelona sobre el carácter del art. 283 del CPE manifiesta en su fundamento jurídico 3º que este precepto: “tutela las reglas de confianza y buena fe que rigen las operaciones comerciales, el intercambio de bienes a que nos vemos abocados todos los ciudadanos como consumidores, en mayor o menor medida; se intentan proteger, pues, legítimos intereses económicos del consumidor”¹⁴

Para la dogmática jurídico-penal la interpretación acerca de la existencia de bienes jurídicos diferentes a los individuales es permisible, “puesto que la cuestión teórica del concepto material de delito sigue sin estar clara”¹⁵ lo cual implica que no es posible determinar el alcance y delimitación del concepto de bien jurídico como exclusivamente referido a bienes individuales pues el Derecho penal protege “bienes jurídicos de la comunidad”¹⁶

Sobre el carácter pluriofensivo de la conducta y la naturaleza del bien jurídico que protege, podría interpretarse que la conducta de facturación ilícita, artículo 283 CPE no es otra cosa que actos preparatorios de delitos patrimoniales tipificados como delitos independientes. Sobre lo cual MARTÍNEZ-BUJÁN¹⁷ afirma que semejante tesis “olvida que en los delitos socio económicos de consumo el sujeto pasivo, aunque individualizable, aparece integrado a una colectividad difusa”.

Importa igualmente anotar en lo relativo al delito de facturación ilícita, que el bien jurídico que protege se concibe como un bien “espiritualizado” o “institucionalizado”¹⁸ cuya naturaleza es eminentemente colectiva, lo que conlleva que los intereses de los consumidores no se protegen de manera personalizada o como bienes jurídicos propios, sino como bienes jurídicos colectivos e individualizables.

El objeto de protección en el delito de facturación ilícita, es el interés de los consumidores en que se le otorgue el valor nominal que corresponda al determinado producto o servicio, independientemente del desmedro al patrimonio particular que pueda haber producido.¹⁹

Dentro de la hipótesis del trabajo se expone un planteamiento según el cual, antes que un delito autónomo podríamos encontrarnos ante actos preparativos de otras conductas como la estafa, lo cual nos produce conclusiones diferentes sobre la estructura típica misma del delito de facturación ilícita.

MARTÍNEZ-BUJÁN²⁰ rechaza el argumento de que este bien jurídico sea entendido como mero castigo por actos preparatorios de otras diferentes infracciones contra el patrimonio económico, llevado al plano de conductas autónomas.

Igualmente, el delito de facturación ilícita, desde la consideración del bien jurídico, permite la determinación del sujeto pasivo, que, de la misma manera que ocurre en los demás delitos socio-económicos de consumo, no puede inferirse que la titularidad pertenezca a toda la sociedad, ni tampoco al consumidor individual, lo cual nos coloca en la titularidad de los "particulares concebidos como grupos colectivos de consumidores".²¹

En la teoría de la estructura del tipo la consideración de un sujeto pasivo concebido como un colectivo difuso es posible y así lo sostiene el profesor LUZÓN PEÑA al establecer una clasificación de tipos bajo la consideración de la titularidad del bien jurídico: "según la clase o identidad del sujeto pasivo, se distinguen delitos contra la persona (física o a veces también jurídica), contra la sociedad, comunidad o colectividad..."²²

Queralt²³ atribuye al consumidor afectado la condición de titular del bien jurídico, ya que señala que la comunidad es la titular de la regularidad en las relaciones socio-económicas en cuanto sistema, y además, cada uno de los sujetos pasivos consumidores son a su vez titulares al haber sufrido la defraudación.

Nótese que la teoría de la titularidad expuesta por Queralt²⁴ se contradice abiertamente con la señalada por Martínez-Buján²⁵, lo que nos coloca en una posición de dualidad de conceptos frente a la determinación de la titularidad del bien jurídico, siendo nuestro criterio que la construcción de bien jurídico desde el entendido de grupo o colectividad afectada, así no haya sido una persona concreta la defraudada, se acerca más a la naturaleza de la conducta estudiada, ya que lo que se protege en últimas es que exista coherencia entre el valor facturado, que se halla inmerso en el aparato, y el valor real del producto o servicio, siendo afectado por el

acto defraudatorio el colectivo de sujetos que se caracterizan por su condición de consumidores, sin que sea relevante su determinación personalizada, dado que basta la posibilidad de su individualización.

La hipótesis que desarrolla el contenido del bien jurídico que se protege con el delito de facturación ilícita, muestra las dificultades de delimitación en este caso concreto, lo cual como lo afirma ROXIN “no pone en tela de juicio la capacidad práctica de rendimiento del concepto de bien jurídico, sino que ésta demuestra precisamente que el principio del bien jurídico hace visibles los problemas del límite del *ius puniendi* estatal y puede llevar a una solución racional a los mismos.”²⁶

Tipo de Injusto

Entendemos por tipo de injusto el “conjunto de elementos fundamentadores del injusto penal”²⁷, con las que se cumplen las funciones de determinación general, la función de atención y la definidora y determinadora, dentro del marco de legalidad como garantía criminal.

Podemos afirmar que el delito de facturación ilícita está compuesto de dos acciones: una inicial, que consiste en alterar o manipular aparatos destinados a la facturación de bienes o servicios, y una final, consistente en facturar cantidades superiores de aquellos productos o servicios cuyo valor se establezca por este mecanismo tecnológico.

Necesariamente se requiere que estas dos acciones se ejecuten con perjuicio del consumidor, lo cual determina el elemento de lesión al bien jurídico. Frente a este aspecto varios autores han calificado la conducta como “estafa mecánica potencial”²⁸, o como “facturación falsa”²⁹. Valga la pena aclarar cuando se refieren a la utilización de medios mecánicos.

Desde la teoría del Derecho penal la categoría del injusto contiene “acción y tipo, sólo las acciones típicas pueden ser injusto penal.”³⁰ Vale decir que esta conducta de facturación ilícita solamente será relevante para el derecho penal si es ejecutada con dolo.

Acerca de la naturaleza jurídica de este tipo penal, se plantearía en este sentido la discusión, si es un delito de peligro o es un delito de resultado. La jurisprudencia³¹ se inclina por considerar frente a este tipo de conducta

descrita y la cual es objeto de este estudio, que es un delito de peligro concreto que sólo logra su consumación ante la sola manipulación en la facturación, sin que se plantee la ocurrencia final de un resultado concreto. Se lee en las consideraciones de la Suprema Audiencia Provincial de Barcelona 10-1-2000 "...el tipo se configure como peligro concreto, no requiriendo para su consumación la efectiva producción de perjuicio al consumidor, siendo suficiente la mera manipulación de los aparatos medidores o contadores."

ROXIN³² define los delitos de peligro como aquellos en que "el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción." Así mismo señala la existencia de delitos de peligro concreto y abstracto, siendo que en aquellos "la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, sino se produce el resultado, sea sólo por casualidad", y los delitos de peligro abstracto los define como aquellos en que "la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro".

José Manuel Valle Muñiz³³ cuando señala desarrolla el alcance del injusto, que no se requiere la presencia de un perjuicio para el consumidor, por lo que es suficiente que el sujeto activo ejecute la manipulación de los medios de facturación. Con este actuar se crea una situación de inminente peligro para el colectivo de consumidores, peligro que no obstante ser hipotético debe estructurarse en un verdadero peligro concreto tras la exigencia del perjuicio para el consumidor.

Elementos del Tipo

El objeto material

La acción típica de la facturación ilícita recae sobre los productos o servicios cuyo costo sea objeto de medición por la operación mecánica de facturación. Con lo cual podemos, conceptualmente, descomponer el objeto material en dos elementos: un primer elemento lo constituye el aparato creado para medir, el cual va a ser objeto de alteración por la conducta intencional del sujeto activo, y en segundo lugar, el precio de los productos o servicios que va a ser objeto de facturación.

Según MARTÍNEZ-BUJÁN “del tenor literal del precepto se infiere que los aparatos automáticos de referencia han de ser aptos para medir el precio de un producto o servicio, o sea, para – según el significado del Diccionario- comparar una cantidad con su respectiva unidad, con el fin de comparar cuantas veces la segunda está contenida en la primera”³⁴

En el objeto material se pueden incluir todos los aparatos que tengan como finalidad contabilizar bienes y servicios en el proceso de facturación. En sentido exegético general, se establece que debe interpretarse este objeto desde la consideración más amplia posible englobando allí todos los aparatos que incorporen desde el automatismo más simple al más complejo, incluyendo en este último tópico programas de computación.

En lo que tiene que ver con el objeto material sobre el que recae la segunda acción típica, señala MARTÍNEZ-BUJÁN no se plantean especiales problemas exegéticos ya que “Dicho objeto viene integrado por el costo o precio de los productos o servicios.”³⁵

La Conducta Típica

Entenderíamos que la facturación ilícita es un tipo que requiere varios actos para su ejecución: se requiere la manipulación de aparatos de facturación y la posterior facturación. Nos encontramos ante un tipo penal integrado por varios actos, de ahí que la realización de uno de los actos no sería suficiente para castigar, por lo que la conducta sería atípica.³⁶ Su relevancia para el derecho penal está precisamente en su vinculación como una acción compuesta.

Los dos actos deben estar causalmente conectados, y además vinculados a través de una relación normativa.

Igualmente la facturación ilícita tiene naturaleza pluriofensiva, ya que puede afectar el patrimonio económico de la persona que adquiere los bienes o servicios y afecta la comunidad supraindividual de los consumidores. ROXIN define los delitos compuestos, como aquellos que protegen varios bienes jurídicos. “La importancia práctica del concepto consiste en que en los delitos compuestos los diversos bienes jurídicos son de utilidad para

la interpretación, y en su caso han de ser ponderados comparando su respectiva importancia.³⁷

Cuando tratamos la primera acción, de crear, alterar o manipular, encontramos que se emplean dos palabras que penalmente resultan sinónimas, puesto que involucran gran similitud comportamental. Tenemos así, que la primera conducta ha de consistir en que el sujeto activo realice un ardid, artificio o trampa, o bien, que ejecute una intervención indebida en la instalación de aparatos de facturación, lo cual implica la posibilidad de extender facturas por un costo superior al real.

Sobre este punto la Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona 10-1-2000 (ARP4188) analiza la aplicación del art. 283 CPE a un caso donde se alteraban los aparatos medidores de combustible facturando a los clientes un precio que no correspondía a la cantidad realmente entregada, concluyendo que no se puede aplicar el precepto por cuanto: " El ánimo de perjudicar, pues, era dirigido a concretas y determinadas personas o entidades, impidiendo tal actuación afirmar la presencia de un ánimo de menoscabar intereses de consumidores en general."³⁸

La segunda conducta consiste en alterar o manipular el mecanismo ya existente en la facturación para producir una relación falsa frente a los servicios o productos vendidos o prestados, ya sea frente a la cantidad o el precio cobrado.

En relación al estudio de la conducta de facturación ilícita se presenta divergencia doctrinal³⁹ en cuanto a la utilización del verbo "facturar" innovación al proyecto de 1992 del CPE dado que anteriormente se utilizaba la expresión "ofrecer en el mercado". Facturar, significa extender facturas y en consecuencia el tipo penal exige algo más que el simple ofrecimiento en el mercado. En este sentido se afirma que por tratarse de un autentico delito socio-económico de consumo debería anticiparse la represión penal al hecho de la facturación y castigar desde el mismo ofrecimiento en el mercado.

Para la consumación del delito se requiere la extensión de la factura, lo que implica que cualquiera puede ser la forma de facturación, sin que necesariamente se esté pensando en un medio escrito (pensemos en el

caso de las gasolineras), entonces podemos pensar en una comunicación verbal de la factura.

Otro aspecto interpretativo relevante en este estudio de la conducta, es que la norma habla de “cantidades superiores” lo cual implica necesariamente que se factura una cantidad superior a la debida, independientemente de que tan superior sea lo facturado, o en los casos en que se debe cancelar previamente el producto, si se entrega una cantidad inferior o no se entrega lo pagado estaríamos ante esta misma conducta.

Finalmente, sobre este punto, se debe señalar que el precepto descriptivo involucra no sólo una vinculación causal y normativa en la facturación y la previa manipulación del aparato, de tal forma que la facturación sea superior a la debida. Ello implica que no estamos ante la presencia de este delito en los casos en que el operador del aparato introduce información errónea de manera fraudulenta y de ello derive un mayor valor en el cobro de los productos o servicios vendidos. Igualmente existirá atipicidad de la conducta, cuando el precio superior venga de una falla en el mecanismo de facturación sin que exista previamente una manipulación fraudulenta del mismo.

Podría darse el caso de una sanción a la omisión, cuando la persona encargada de la facturación de los productos, percibe la falla del sistema y se aprovecha de ello para lograr un provecho ilícito. A juicio de MARTÍNEZ BUJÁN⁴⁰ esta tesis no es aceptable porque no nos encontramos ante un tipo prohibitivo de causar, sino ante un delito que se constituye con medios determinados de ejecución, como son la alteración o manipulación de aparatos de facturación, los cuales son incompatibles con la comisión por vía omisiva.

El tipo subjetivo

Inicialmente, como lo plantea ROXIN⁴¹, fue dominante la opinión de que sólo los elementos objetivos pertenecen al tipo; sin embargo, hoy día se impone la concepción de que existe tipo subjetivo y que este se compone por el dolo y elementos subjetivos del tipo adicionales al dolo. El dolo típico se entiende como conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo.

Lo primero que debemos precisar es que la facturación ilícita establece como uno de sus elementos, que la conducta produzca en perjuicio del

consumidor, lo que no implica, de entrada, que nos hallemos ante un elemento subjetivo del injusto, ya que en esta conducta no cabe otro elemento subjetivo diferente al dolo.

Este contenido de intencionalidad (querer y saber) materializado en un actuar doloso comprende el conocimiento de las conductas de manipular aparatos y facturar los productos en cantidades superiores, proyectada hacia la posibilidad de un perjuicio colectivo de consumidores.

Frente a este aspecto, habrá de concluirse que en relación con la manipulación fraudulenta de aparatos de facturación, la conducta deberá revestirse de un claro dolo directo en consideración que se trata de una conducta falsaria. Sin embargo, frente a la segunda conducta que se verifica en una actitud lesiva de la conducta para los intereses del grupo del colectivo de consumidores, por lo que cabe plantear la posibilidad de dolo eventual, el cual resultaría imposible de aceptar bajo la tesis de que en el instante en que se produce la facturación se produce igualmente la puesta en peligro propia del tipo.⁴²

Del Iter Criminis

Encontramos que el delito de facturación ilícita se consuma en el momento en que se extiende la factura por unos determinados productos o servicios, sin que exista como requerimiento la demostración de un desmedro efectivo patrimonial de alguna persona que ostente la calidad de consumidor.

Nos hallamos ante un delito de los denominados de "peligro" referido a intereses difusos del colectivo de consumidores.

Para el Derecho Penal existe la clasificación, en la teoría del Tipo, en delitos de lesión y delitos de peligro, según que el objeto de la acción del tipo debe ser dañado o solo puesto en peligro en su integridad. ROXIN⁴³ señala que en los delitos de peligro "el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción". Este autor los clasifica en delitos de peligro concreto y en delitos de peligro abstracto, entendiendo que en los primeros "los que requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real para el objeto protegido por el tipo respectivo. Tales delitos son delitos de resultado; es decir, se distinguen de los delitos de lesión en lo esencial no por criterios de imputación divergentes, sino porque en lugar de un resultado lesivo aparece el resultado de peligro típico correspondiente."

Y peligro abstracto, “en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro”.⁴⁴

Este delito se puede descomponer en dos actos, lo cual implica que la sola manipulación fraudulenta de los aparatos de facturación nos ubica en el campo de la tentativa, siempre medie la voluntad de ejecutar el segundo.

Si estudiamos a Queralt⁴⁵, este autor nos dice que el delito se consuma con la realización de las manipulaciones, ya que la conducta de facturación ilícita (refiriéndose al Artículo 283 CPE) “es un delito de emprendimiento en el que el resultado no añade ningún nuevo desvalor típico, sino que con la realización de la tentativa el delito se considera consumado.”

Podría analizarse la facturación ilícita desde la definición que hace ROXIN⁴⁶ de tipo de emprendimiento, en los que “se equiparan la tentativa y la consumación”; esta consideración supondría el castigo a la mera tentativa de generar un resultado lesivo. Contrario a esta hipótesis, nos hallamos ante un delito de peligro y un bien jurídico supraindividual difuso, lo cual implica la posibilidad de considerar la tentativa ante la frustración de la acción en cualquier momento de la ejecución.

Autoría y Participación

La descripción de la facturación ilícita no exige calificación alguna para el sujeto activo, por lo cual puede ser cometido por cualquier persona, es decir, se trata de un delito común, es decir, “puede ser cometido por cualquier persona, lo cual no significa que cualquiera tenga que poder cometer todas las acciones típicas.”⁴⁷

Algunos problemas pueden presentarse en este punto del análisis. En primer lugar recordemos que la conducta está integrada por dos actos que son perfectamente diferenciados: uno es la manipulación de los aparatos de facturación y dos el facturar productos y servicios. En segundo término nos encontramos ante un delito empresarial, en la medida que usualmente las acciones son ejecutadas por personas que operan en el marco de una organización empresarial.

Tenemos una primera hipótesis referida a que los sujetos actúen en un plano de igualdad, con una planificación de la acción y división material del trabajo. Resulta entonces que en la medida que las acciones obedezcan a un plan global estamos ante un fenómeno de coautoría fundamentada en la imputación recíproca.

Pero puede ocurrir que nos hallemos en presencia de varias personas que poseen control de la empresa y adoptan decisiones comerciales y que en un momento dado elaboren el plan defraudatorio y que otros sujetos, jerárquicamente inferiores en la organización, ejecuten los actos exigidos en el tipo penal.

En este caso si las personas jerárquicamente inferiores ejecutan inmediatamente los actos con conocimiento de la antijuridicidad de los mismos, estas personas responderán sin dificultad ante el Derecho penal de acuerdo con las características de cada caso, ya sea como autores directos, coautores, o autores accesorios.

Se generan dudas sobre la responsabilidad de los directivos de la empresa quienes se limitan a dar instrucciones o provocar o facilitar la realización de los hechos, pero sin intervenir directamente en la ejecución. En este caso la calificación para estos sujetos será la de partícipes, ya sea como inductores o cooperadores. Sin lugar a dudas esta calificación de meros partícipes no ha dejado conformes a algunos autores como SILVA, quien se ha preocupado por construir una teoría de la autoría de tales sujetos bajo el concepto del "autor detrás del autor" ante la imposibilidad de concebirllos desde la autoría mediata.

CONCURSOS DE DELITOS

Lo primero que debemos abordar es la aplicabilidad del precepto del artículo 74 – 2 a este tipo de defraudación. Para zanjar este tema, lo primero que debemos afirmar es que el ámbito de aplicación del delito masa está restringido legalmente a los delitos contra el patrimonio y no se proyecta extensivamente a los delitos socioeconómicos.

La hipótesis que planteo desde esta definición está referida a que en los delitos socio-económicos a los que pertenecería la facturación ilícita no se admite la figura del delito masa.

Otra cosa diferente es la admisión de la figura del delito continuado, en relación al comportamiento analizado ya que si se da una alteración simultánea de varios programas de facturación con el ánimo defraudatorio no existirá ningún inconveniente para dar aplicación al Art., 74 -1, lo cual implica consecuencias reales en su punición.

Problemática concursal

La hipótesis planteada inicialmente fue la posibilidad de un concurso del delito de facturación ilícita con el delito de estafa en el evento de que se evidencie y acredite la caución de un efectivo perjuicio patrimonial típicamente relevante para un sujeto individualmente considerado.

Queralt⁴⁸ afirma, contrariamente a la opinión dominante, que se da un concurso de leyes con la estafa, a la que se desplaza, por ser *lex specialis*⁴⁹

En opinión de MARTÍNEZ-BUJÁN⁵⁰ las relaciones entre el delito facturación ilícita (referido al. 283) y el delito de estafa son las propias de un concurso de delitos, sin que sea posible apreciar un concurso aparente de normas basado en el principio de consunción. Nótese que la diversidad sustancial en lo tocante al bien jurídico se colige que en la hipótesis de defraudaciones masivas con perjuicio patrimonial efectivo para una generalidad de personas se sostendrá la solución del concurso de delitos, ya que el delito de estafa por muy masivo que sea nunca puede absorber el injusto del delito de peligro general, que por definición, posee una indeterminación en la frontera de peligro.

Frente a otros delitos como los contenidos en el capítulo III del Título XVII que tienen que ver con fraudes alimentarios no existe discusión del concurso real de delitos por proteger bienes jurídicos diferentes, igualmente en lo concerniente al artículo 363 .1 que se constituye en un peligro concreto para la salud pública.

También existirá concurso de delitos con la figura del 282 si el autor ha recurrido previamente a una campaña publicitaria falaz para promocionar servicios donde se ofertan calidades o cualidades sustanciales de los mismos.

Queralt⁵¹ plantea la posibilidad de un concurso entre falsedad en documento y la facturación ilícita. Este concurso se presentaría en el momento en que el sujeto activo de la conducta expide la factura, lo cual nos ubicaría típicamente en la falsedad ideológica. Esta hipótesis se estudiará en el

trabajo, atendiendo a los elementos de la autoría para el caso de la falsedad ideológica luego de la reforma al CPE de 1995.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBORCH BATALLER, Carmen.** *La protección del consumidor en el artículo 51 de la Constitución: consideraciones generales y desarrollo legislativo* /Estudios sobre Consumo, núm. 18, 1990. **ANTÓN ONECA, José.** *Derecho Penal. Parte General.* Tomo I Madrid. 1949. **ARENAS, Antonio Vicente.** *Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte general* Tomo I 4^ª. Edición Editorial Temis. Bogotá. 1983. **BACIGALUPO ZAPATER, Enrique.** *Manual de derecho penal. Parte general.* Editorial Temis, ILANUD 1984. **BACIGALUPO ZAPATER, Enrique.** *Noción de autor en el Código penal.* Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1965. **BADENAS CARPIO, El sistema arbitral de reclamaciones de consumo, Valencia, 1993. **BAJO FERNÁNDEZ, Miguel.** *La constitución económica española y el Derecho Penal.* Publicado en estudios de derecho penal. Editada por la fundación para la investigación de estudios jurídicos de Calif. 1983. **BANDO CASADO, Honorio Carlos** *Planteamientos básico sobre la defensa del consumidor / Honorio-Carlos Bando Casado.*—Madrid: Instituto Nacional de Consumo. **BANDO CASADO, Honorio Carlos.** *La publicidad y la protección jurídica de los consumidores y usuarios / Honorio-Carlos Bando Casado.*—Madrid: Instituto Nacional de Consumo,1986. **BANDO- CASADO, H.C.:** “La publicidad y la protección jurídica de los consumidores y usuarios”, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1991. **BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto** *Ámbito de aplicación y derechos de los consumidores : artículo 1 / Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano..*, en *Comentarios a la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios.* - Madrid: Civitas, 1992.**
- BERCOVITZ, Alberto.** *La protección de los consumidores, la Constitución española y el derecho mercantil / por Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano., en Lecturas sobre la Constitución española / Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho; coordinación, Tomás R. Fernández Rodríguez.* — Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, D.L. 1978. — Vol. 2. **BUSTOS RAMÍREZ, Juan.** *Manual de derecho penal Español. Parte general.* Editorial Ariel. Barcelona. 1984. **BUSTOS RAMÍREZ, Juan.** *Bases críticas de un derecho penal.* Editorial Temis. Bogotá 1982. **CANCINO MORENO, Antonio José.** *Delitos contra el orden económico y social en el proyecto de la Ley orgánica del Código Penal.* En *Nuevo Foro Penal.* Bogotá. Editorial Temis. 1982. **CARRARA, Francesco.** *Programa de derecho criminal. Parte especial, volumen V.* Editorial Temis. Bogotá 1961. **CARRETERO LESTÓN,- J.L.:** “Las fórmulas legales para fomentar el patrocinio y mecenazgo deportivos a nivel estatal: ¿ley deportiva o ley fiscal?”, en prensa. **COMISIÓN REDACTORA CÓDIGO PENAL 1974.** *Acta de nuevo código penal colombiano.* Colección pequeño Foro. Bogotá 1986. **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA AP 144 – 01.** *Acción Popular. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.* 2001. **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA AP- 165 – 01.** *Acción popular – Derechos a la seguridad social. Su interpretación como derecho colectivo. Interés del usuario – protección constitucional.* 2001. **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA 11744- 00.** *Consumidores – Regulación de telecomunicaciones. Afectación de derechos colectivos.* **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA AP- 140 – 01.** *Carga de la prueba en el caso de derechos colectivos. Sección Tercera.* Bogotá. 2001. **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA 5920-00** *Derechos de los Consumidores frente a contratos de suministro en servicios públicos.* Bogotá 2000. **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA AG – 017 – 2001.** *acción de grupo.* Bogotá 2001...**CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA AP – 107.** *Disposiciones que afectan un derecho colectivo. Sección Cuarta.* Bogotá 2000. **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA AP- 001-00.** *Acción popular requisitos de procedibilidad en caso de defensa de intereses colectivos.* 2000. **CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA AP- 148-01.** *Acción popular en intereses colectivos.* 2001. **CORDOBA RODA, Juan._ RODRÍGUEZ MOURILLO, Gonzalo.** *Comentarios al Código Penal.* Barcelona. Editorial Ariel. 1972. **CORDOBA TRIVIÑO, Jaime.** *Calidad de atención a los usuarios en empresas de servicios públicos.* Biblioteca de derechos colectivos.

Bogotá 1995. CORRALES GARCÍA, E.: "La protección de los consumidores a través de la eficacia contractual de la publicidad", Actualidad civil, la Ley, número 38, 2000, CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General Buenos Aires. Editorial Astrea 1988. DE- CASTRO Y BRAVO, F.: "El negocio jurídico", Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971. ESTRADA VELEZ, Federico. Derecho Penal Parte General. Bogotá. Editorial Librería del Profesional. 1981. ESTRADA VELEZ, Federico. Manual de Derecho penal. Colección pequeño Foro 1972. FERNANDEZ ALVAREZ, "Incumplimiento del contrato de hospedaje", Estudios Turísticos, núm. 91, 1986, Pág. 49 y sigs. GARCIA RUBIO, La responsabilidad contractual de las Agencias de Viajes, Madrid, 1999. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. 2ª. Edición Volumen 2. Bogotá editorial Temis 1989. FERRE OLIVE, Juan. El delito Contable. 1988. FERREIRA DELGADO, Francisco. Teoría General del Delito. Bogotá Editorial Temis 1988. GAITAN MAHECHA, Bernardo. Curso de derecho penal general. Bogotá Editorial Lerner 1965. **GOMEZ CALERO, Juan Los derechos de los consumidores y usuarios / Juan Gómez Calero.—Madrid: Dykinson, 1994.** GOMEZ PRADA, Agustín. Derecho Penal Colombiano. Parte General. Bucaramanga. Imprenta de Santander. 1952. HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Jorge Alberto. Participación en los delitos de sujeto activo calificado. Octavas jornadas internacionales de derecho penal. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1987. LONDOÑO TORO, Beatriz. Acciones populares y de grupo. Nuevas herramientas para el ejercicio de derechos colectivos y de grupo. Ediciones Jurídicas. Bogotá. 1996. LORCA NAVARRETE, J.F.: "Derechos fundamentales y jurisprudencia", Pirámide, Madrid, 1995. LOZANO Y LOZANO, Carlos. Elementos del Derecho Penal. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. 1952. LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL. Nuevas tendencias del derecho penal. Editorial Temis 2005. MAGGIORE, Guiseppe. Derecho penal. Volumen II. Bogotá. Editorial Temis 1972. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C, Delito de facturación ilícita en perjuicio de consumidores. RDP Crim. 1998. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Comentarios al Código Penal 1995 Tirant lo Blanch. Valencia 1996. MEZA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo. Lecciones de derecho penal. Bogotá. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 1965. MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, parte general. 2ª. Edición. Editorial PPU 1985. MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Bogotá Editorial Temis 1984. NAVARRO, F.: "Enciclopedia Salvat", t. 14, Salvat,- Barcelona, 1997. PASQUAU LIAÑO, M.: "La protección de las legítimas expectativas del consumidor y la exigibilidad de las promesas publicitarias: una propuesta de superación del artículo 8 de la Ley de consumidores y usuarios", en Revista de autocontrol publicitario, número 56, 2001. **PEINADO GARCÍA, Juan Ignacio. El derecho a la protección de los consumidores / [Juan Ignacio Peinado García]., en Comentario a la Constitución socio-económica de España / autores, Aparicio Tovar, Joaquín ... [et al.] ; dirección, José Luis Monereo Pérez, Cristóbal Molina Navarrete, María Nieves Moreno Vida. — Albolote (Granada) : Comares, 2002.** PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Parte general, tomos III y IV. Bogotá, Editorial Temis 1996. PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal Parte General. Tomo II, Barcelona 1965. **QUINTANA CARLO, Ignacio. La protección del consumidor en España: aspecto comparativo con la CEE, en Actualidad civil - N. 13 (1987).** QUERALT JIMÉNEZ JJ, Derecho Penal Español. Parte Espacial. Bosch. Barcelona 1996. REYES ECHANDIA, Alfonso. La tipicidad. Parte General. 5ª. Edición Universidad Externado de Colombia. 1981. ROMERO SOTO, Luis Enrique. Derecho Penal. Parte General. Bogotá, Editorial Temis 1969. ROXIN, Claus. Derecho Penal parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducción de la Segunda Edición alemana. Editorial Civitas. Madrid. 1997. RUIZ ,Servio Tulio. Teoría del hecho punible. Comentarios al nuevo código penal, Bogotá. Editorial librería del profesional. 1980. **RUIZ-RICO, Juan José. Defensa de los consumidores y usuarios : artículo 51º / Juan José Ruiz-Rico, Manuel Contreras., en Comentarios a la Constitución española de 1978 / dirigidos por Óscar Alzaga Villamil. — [Madrid]: Cortes Generales [etc.], 1996-1999. — T. IV., SEQUEIRA Martín, Adolfo J. Defensa del consumidor y derecho constitucional económico, en Revista española de derecho constitucional - N.10 (1984).** Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires. Editorial La Ley. 1945. SUAREZ SÁNCHEZ, Alberto. Delitos contra el patrimonio económico. Universidad Autónoma de Bucaramanga, 1989. VON LISZT, Frank. Tratado de Derecho Penal. Traducción de Jiménez de Asúa. Madrid. Reus editores 1971. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte general. Traducción Bustos Ramírez y Yáñez. Santiago, editorial Jurídica Chile 1987. ZAFARONI, Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Penal General. México 1988.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- ¹ PUENTE ADA, María catalina. Delitos contra Consumidores. La Blanch. Madrid. 2005.
- ² CANCINO MORENO, Antonio José. Delitos contra el orden económico y social en el proyecto de la Ley orgánica del Código Penal. En Nuevo Foro Penal. Bogotá. Editorial Temis. 1982.
- ³ Código Penal Colombiano. Editorial Temis. Bogotá. 2006.p 245
- ⁴ ESTRADA VELEZ, F. Derecho Penal Patrimonial. Apuntes de clase. U. Externado de Col. Bogotá.1986.
- ⁵ BAJO FERNÁNDEZ, M. Derecho Penal económico aplicado a la actividad empresarial. Civitas. Madrid. 1978.
- ⁶ MUÑOZ CONDE. F. La ideología de los delitos socio económicos en el proyecto de Ley orgánica del Derecho Penal, en CPC 1982 No. 16 Pág. 113 .
- ⁷ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. Derecho Penal Económico. Ramón Areces, Madrid 2001.
- ⁸ PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. Tomo V. Editorial TEMIS. Bogotá. 1996.
- ⁹ MARTÍNEZ-BUJÁN, Derecho Penal Económico, Tirant lo Blanch. Valencia 2002, P 90.
- ¹⁰ Código Penal Italiano.
- ¹¹ MARTÍNEZ-BUJÁN, Carlos. Derecho Penal Económico, Tirant lo Blanch. Valencia 2002, P 91.
- ¹² ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo I Fundamentos de la Estructura del Delito. Traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid. 1997. PP 58.
- ¹³ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. P329.
- ¹⁴ Repertorio Jurídico Aranzadi 4188/99. Audiencia Provincial de Barcelona 10-1-2000.
- ¹⁵ ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo I Fundamentos de la Estructura del Delito. Traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid. 1997. PP 54
- ¹⁶ ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General, Tomo I Fundamentos de la Estructura del Delito. Traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid. 1997. PP 54
- ¹⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ. El delito de facturación ilícita en perjuicio de los consumidores, RPDCr, 1998, No. 1, p 65 ss.
- ¹⁸ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ. Derecho Penal económico. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p 92.
- ¹⁹ PUENTE ADA. María Catalina. Derecho Penal de los Consumidores. Editorial La Blanch. 2005.pp
- ²⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN. En VIVES (coord.), Comentarios CP, II, 1996, p. 1374.

- ²¹ PÉREZ DEL VALLE, Carlos, Problemas dogmáticos en la protección Penal de los Consumidores, Revista de Derecho Penal y Criminología No. 15, UNED, año 2005. p 89.
- ²² LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. P 316.
- ²³ QUERALT JIMÉNEZ, Derecho Penal Español, Parte Especial, 3ª. Edición Barcelona 1996.
- ²⁴ QUERALT JIMÉNEZ, Derecho Penal Español, Parte Especial, 3ª. Edición Barcelona 1996.
- ²⁵ MARTÍNEZ-BUJÁN, Derecho Penal Económico, parte general. Tirant lo Blanch. Valencia 1999.
- ²⁶ ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo I Fundamentos de la Estructura del Delito. Traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid. 1997. pp 58.
- ²⁷ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. p 301.
- ²⁸ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. Citado por ALHAMBRA, Pilar. Facturación Ilícita. Estudio Sistemático del artículo 283 del Código Penal. Protección penal a consumidores. Material del doctorado.
- ²⁹ MARTÍNEZ-BUJÁN. en VIVES (coord.), Comentarios CP, II, 1996, p. 1379.
- ³⁰ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 p 219.
- ³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 – 1 – 2000. ARP 4188/99.
- ³² ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 pp. 336.
- ³³ VALLE MUÑÍZ J. M. Comentarios a la parte especial del derecho penal. Editorial Aranzadi. 1999.
- ³⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. Derecho penal económico. Editorial Tirant lo blach, Valencia 2002. P92.
- ³⁵ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. Derecho penal económico, editorial Tirant lo blanch, Valencia 2002, P 93.
- ³⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. Derecho penal económico, editorial Tirant lo blanch, Valencia 2002, p 93.
- ³⁷ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 pp. 336.
- ³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 10-I-2000Repertorio jurídico Arandazi. Audiencia Provincial.
- ³⁹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ C, Facturación ilícita. Cuadernos de Derecho Judicial, año 1997.
- ⁴⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN. en VIVES (coord.), Comentarios CP, II, 1996, p. 1374.

- ⁴¹ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 p 307.
- ⁴² MARTÍNEZ-BUJÁN. en VIVES (coord.), Comentarios CP, II, 1996, p. 1376.
- ⁴³ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 p 336.
- ⁴⁴ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general, Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 p 406-407.
- ⁴⁵ QUERALT JIMÉNEZ, JJ. Derecho Penal Español. Parte Especial. Bosch. Barcelona 1996.
- ⁴⁶ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 p 336.
- ⁴⁷ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general Tomo I, Fundamentos la Estructura de la Teoría del Delito. Traducción y Notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid 1997 pp. 338.
- ⁴⁸ QUERALT JIMÉNEZ, JJ. Derecho Penal Español. Parte Especial. Bosch. Barcelona 1996.
- ⁴⁹ Queralt. P.604.
- ⁵⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN. En VIVES (coord.), Comentarios CP, II, 1996, p. 1374.
- ⁵¹ QUERALT JIMÉNEZ, JJ. Derecho Penal Español. Parte Especial. Bosch. Barcelona 1996.